

DIARIO OFICIAL

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Tetuán (Marruecos) Miércoles, 7 de Octubre de 1936

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Decreto núm. 138

La Junta de Defensa Nacional, creada por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis, y el régimen provisional de Mandos combinados, respondían a las más apremiantes necesidades de la liberación de España.

Organizada con perfecta normalidad la vida civil en las provincias rescatadas, y establecido el enlace entre los varios frentes de los Ejércitos que luchan por la salvación de la Patria, a la vez que por la causa de la civilización, impónese ya un régimen orgánico y eficiente, que responda adecuadamente a la nueva realidad española y prepare, con la máxima autoridad, su porvenir.

Razones de todo linaje señalan la alta conveniencia de concentrar en un solo poder todos aquéllos que han de conducir a la victoria final, y al establecimiento, consolidación y desarrollo del nuevo Estado, con la asistencia fervorosa de la Nación.

En consideración a los motivos expuestos, y segura de interpretar el verdadero sentir nacional, esta Junta, al servicio de España, promulga el siguiente

DECRETO

Artículo primero.—En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Junta de Defensa Nacional, se nombra Jefe del Gobierno del Estado Español al Excmo. Sr. General de División D. Francisco Franco Bahamonde, quien asumirá todos los poderes del nuevo Estado.

Artículo segundo.—Se le nombra asimismo Generalísimo de las fuerzas nacionales de tierra, mar y aire, y se le confiere el cargo de General Jefe de los Ejércitos de operaciones.

Artículo tercero.—Dicha proclamación será revestida de forma solemne, ante representación adecuada de todos los elementos nacionales que integran este movimiento liberador, y de ella se hará la oportuna comunicación a los Gobiernos extranjeros.

Artículo cuarto.—En el breve lapso que transcurra hasta la transmisión de poderes, la Junta de Defensa Nacional seguirá asumiendo cuantos actualmente ejerce.

Artículo quinto.—Quedan derogadas y sin vigor cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Burgos a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MIGUEL CABANELLAS

DECRETOS

La intervención oficial que en España se ha ejercido durante estos últimos años en el mercado triguero culminó en el de mil novecientos treinta y cinco con una serie de disposiciones relativas a la inmovilización voluntaria de trigos y a la compra de trigos por el Estado, por virtud de las cuales es hoy éste dueño de una crecida cantidad de dicho cereal, a la vez que sujeto contractual que viene obligado al cumplimiento de haberes que contrajo como consecuencia de las citadas disposiciones.

Esta Junta de Defensa Nacional, atenta a que los intereses materiales del Estado español gocen en todo momento de una recta administración, así como claramente definida su situación ante los estados de derecho que por Gobiernos de la Nación anteriores a ella hayan podido crearse en relación con cuanto venimos haciendo mérito, la obliga, en bien del interés común y ante la perspectiva de la escasa cosecha actual de dicho cereal, a tomar medidas encaminadas unas a que las obligaciones justas contraídas por el Erario público con terceras personas continúen cumpliéndose rectamente, y con el propósito otras de que la mercancía almacenada que la Hacienda pública compró con dinero del contribuyente español, no continúe un momento más corriendo grave riesgo de pérdida al amparo de una discusión comercial más o menos legal, pero que por negligencias de resolución puede traducirse a la postre en grave déficit inferido a la economía nacional que no es de uno ni de otro, sino de todos los españoles.

En consecuencia de todo ello y sin que en manera alguna esta disposición prejuzgue anulación de responsabilidad económica de los adjudicatarios del servicio de compra y retención, actuales depositarios del trigo del Estado, esta Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien resolver, y yo como Presidente de la misma sancionar, el presente Decreto.

Primero. Por los Jefes de las Secciones Agronómicas se continuará obligando a los industriales pa-

naderos la compra mensual de harinas intervenidas procedentes, tanto de trigos rechazados por el Servicio de Compra de trigos por el Estado, como de las resultantes de trigos inmovilizados, con arreglo a la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cinco, en proporción del veinte y treinta por ciento respectivamente de su panificación, y a los precios resultantes según fórmula oficial, partiendo del que en contrato de compra o inmovilización se hubiera comprometido el trigo, hasta que de esta manera sean agotadas las existencias de harinas intervenidas.

Segundo. Tanto los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como los adjudicatarios del Servicio de Compra de Trigos por el Estado, cuidarán, bajo su responsabilidad, de no efectuar entrega de trigos del Estado a representantes de fábricas de harina enclavadas en zona no sometida.

Tercero. Todos aquellos trigos del Estado que por su deficiente actual conservación hayan sido, o sean, justamente rechazados por fabricantes al no reunir las condiciones comerciales exigidas por la Ley de 9 de junio de 1935 y urja ser molturados:

A) Se entregarán inmediatamente a las fábricas de la zona sometida a las que en un principio estuvieron adjudicados, y, de no ser esto posible, se distribuirán entre las más próximas, y aquellas otras que, a juicio de la Sección Agronómica, puedan efectuar con la mayor rapidez y facilidades este servicio obligatorio de molturación, para que tales trigos entren sin interrupción en piqueta desde los almacenes del Estado, quedando las harinas resultantes, así como los subproductos, en depósito en las fábricas, que el fabricante conservará en buenas condiciones, a disposición de esta Junta de Defensa, y con las reposiciones que tenga por conveniente efectuar.

B) De dichas entregas se levantarán las oportunas actas indicadas en las bases segunda y tercera de la Orden Ministerial de tres de junio último.

En el acta provisional de depó-

sito, o recepción por fábrica, se detallará, a la vez que la cantidad total de trigo recibida, los quintales métricos de harina equivalente, y los de cada clase de subproducto. Con tal finalidad, por el Jefe de la Sección Agronómica, el fabricante y el adjudicatario del Servicio de Compra, se acordarán los rendimientos en harina y subproductos de las partidas entregadas por cada cien kilos de trigo, efectuando las molindas tipos, o determinaciones analíticas que crean oportunas.

C) El adjudicatario podrá tener una intervención directa en la molturación de estos trigos con vistas a mayores rendimientos en harina de los fijados previamente, por cuanto que dicho adjudicatario ha de responder ante el Estado de la depreciación experimentada por tales trigos, si se demuestra que la baja en rendimientos y valor comercial es a él imputable.

D) Una vez ultimada la molturación de estos trigos se levantará acta definitiva de depósito de harinas y subproductos con las alteraciones en más que se hayan obtenido con la relación a los rendimientos previamente fijados.

Cuarto. Quedan igualadas, a los efectos señalados en el artículo primero, las compras de harina panificable que efectúen los Parques de Intendencia militar, quienes desglosarán de subasta el cincuenta por ciento de sus necesidades en harinas para que por las Secciones Agronómicas provinciales correspondientes sea entregado este cupo de harina intervenida desde las fábricas que tengan existencia de esta clase de harinas.

El pago de esta provisión de harina intervenida se efectuará por la Intendencia militar, mediante libramiento expedido a favor del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica proveedora, como encargado que es de la administración de dicha harina.

El segundo cincuenta por ciento o la totalidad, si no hubiera harina intervenida, será suministrada en cada provincia, por las fábricas depositarias de trigos y harinas del Estado, mediante petición hecha a la Sección Agronómica, quien señalará los proveedores, los cuales, una vez formalizada por duplicado la entrega de harina en Intendencia, remitirán una copia a dicha Sección para que se les acredite en cuenta la correspondiente salida de harinas del Estado, guardando el original en su poder como justificante para la liquidación que en su día se practique, no debiendo-

se por la provisión en Intendencia de esta segunda clase de harinas expedir libramiento de pago ninguno, toda vez que su préstamo en especie que realiza el Ministerio de Agricultura al de la Guerra, y que en su día será objeto de la oportuna liquidación y correspondiente transferencia de crédito.

Dado en Burgos a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y seis.—**MIGUEL CABANELLAS.**

A pesar de continuar y reforzarse paulatinamente las circunstancias de normalidad, que determinaron la publicación del Decreto número treinta y dos, de esta Junta, dando reglas para el alzamiento de la moratoria mercantil, se han formulado observaciones sobre la concurrencia en ciertos casos de dificultades de índole adjetiva, que se reflejarían hasta en la imposibilidad material por parte de los Notarios de verificar en tiempo los correspondientes protestos. Y como se pueden evitar fácilmente, ampliando el espíritu de elasticidad que informó el citado Decreto, se ha creído útil dar mayor cauce a esa tendencia.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se modifica el artículo segundo del Decreto número treinta y dos, en el sentido de que la moratoria a que se refiere, subsistirá hasta el día dieciséis del mes de septiembre próximo, a no ser que por esta Junta de Defensa se dicte Orden expresa de anticipación concreta y determinada para cada Provincia, previa solicitud del Excmo. Sr. Gobernador civil, informada por la Cámara de Comercio o entidad análoga. Con los mismos requisitos podrá también, en su caso, señalarse fecha de finalización posterior al citado día dieciséis del septiembre.

El artículo tercero del repetido Decreto número 32, continuará en vigor con la única salvedad de que en el término de quince días que en él se establece, no empezará a correr hasta el día primero de septiembre, aunque las Provincias sean ocupadas o vayan siéndolo con anterioridad a esta fecha.

Artículo segundo. Queda fa-

cultada esa Junta para dictar en relación con cada provincia, órdenes circunstanciales de ampliación de fe notarial para el protesto de letras, previa petición fundamentada de los colegios notariales, formulada por lo menos cinco días antes de aquel en que vaya a terminar la situación de excepción.

Dado en Burgos a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—**MIGUEL CABANELLAS.**

El anticipo del pago de las contribuciones que se cobran mediante recibo, que se reglamentó por Decreto número veintitrés, fecha tres de este mes, y Orden fecha cuatro del mismo, ha producido el favorable resultado que se esperaba del patriotismo de los contribuyentes de las zonas pacificadas, a cuya iniciativa fué debido, por lo que es llegada la oportunidad de atender las demandas de aquellos contribuyentes que por causas ajenas a su voluntad no pudieron efectuar sus pagos en el corto plazo que se había fijado, y también las de los pueblos y ciudades que por estar sosteniendo lucha armada con los enemigos de la verdadera España, durante el periodo recaudatorio, se vieron imposibilitados de efectuarlo, puesto que no se puede llevar a los mismos la gestión recaudatoria.

En mérito a lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Se restablecen los plazos para la cobranza de las contribuciones del tercer trimestre, en periodo voluntario, fijadas por el vigente Estatuto de recaudación de la Hacienda pública, que habían sido reducidos por el Decreto número veintitrés, fecha tres del mes actual, y Orden fecha cuatro del mismo mes.

Segundo. Los Delegados de Hacienda formarán una relación de las capitales y pueblos en los que por estar en lucha con fuerzas rebeldes o por falta de la indispensable seguridad, sea imposible, se-

gún sus verídicos informes, realizar la recaudación dentro del periodo reglamentario marcado. Esta relación se publicará oportunamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, y los recibos correspondientes a esos pueblos serán devueltos por los recaudadores a las Tesorerías, y se les hará en su día nuevamente cargo de ellos para su cobranza, sin recargo alguno, en periodo voluntario, en unión de los correspondientes al cuarto trimestre de este año.

Dado en Burgos a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis.—**MIGUEL CABANELLAS.**

Se ha preocupado ya esta Junta, en vista de las necesidades apremiantes del Ejército, de contrarrestar los perniciosos efectos derivados del poder de algunos negociantes, contrarios a la causa de España, y con esa finalidad se dictó el Decreto número 41, relativo a la incautación del Filt y de los aceites y grasas lubricantes, intervenidos en casi su totalidad por los conocidos Hermanos Busquets. Pero se ha averiguado que sus actividades se extienden también a otros productos de índole medicinal, que requieren, en consecuencia, medidas análogas.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta la incautación provisional inmediata del Nujol; Mistol; Gets; It Extange; aceite de ricino «El Goloso» y demás productos medicinales de la propiedad, representación o administración de Busquets Hermanos y Compañía, que estuvieren situados en el territorio actualmente sometido a la autoridad de la Junta, y en el que en lo sucesivo vaya rescatándose.

Artículo segundo. Cuando los indicados productos se hallen en centros de específicos, almacenes, farmacias, etc., por comerciantes a arrendados por sociedades o particulares, que como representantes

o agentes se dediquen a la venta en comisión de los mismos, la incautación se llevará a efecto instantáneamente, poniéndose todos ellos en cada provincia a disposición del Gobernador civil, por medio de la Inspección de Sanidad, mediante entrega de una relación duplicada de las existencias, cuya exactitud será de la responsabilidad directa de los presentadores. Y cada Inspección Provincial de Sanidad, de acuerdo con las autoridades superiores de los Farmacéuticos militares y civiles, establecerá las reglas pertinentes para la distribución de los medicamentos y fiscalización de su venta, que deberá seguirse haciendo en las farmacias, cuidando de que se atiendan primordialmente a las necesidades de la campaña, llevando en forma la contabilidad, e ingresando los días 1.º y 16 de cada mes, en las Delegaciones de Hacienda el importe de la recaudación obtenida, detráido el beneficio del vendedor. Para la efectividad de esos ingresos se dictarán, por los Delegados de Hacienda, normas, abriéndose una cuenta-depósito especial.

Artículo tercero. Si los repetidos productos farmacéuticos estuvieren situados en almacenes o depósitos de la propiedad de Hermanos Busquet y compañía, o llevados por ellos en arriendo, la incautación se efectuará en cada provincia y caso por un representante del Sr. Comandante Militar, otro del señor Gobernador civil, que habrá de ser el Inspector provincial de Sanidad o quien haga sus veces, y un Abogado del Estado designado por el Sr. Delegado de Hacienda, a los cuales acompañará un Notario para el levantamiento de la correspondiente acta. Y respecto a la distribución y venta de los específicos e ingreso de su importe, se estará a las normas establecidas en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Las disposiciones precedentes en ningún caso serán aplicables a quienes sean propietarios de los específicos expresados a causa de compras en firme y ya pagadas.

Artículo quinto. Una vez publicado este Decreto, cualquier

oposición o maquinación que se lleve a cabo en su contra, será sancionada enérgicamente.

Dado en Burgos a veinticuatro agosto de mil novecientos treinta y seis. — MIGUEL CABANELLAS.

La necesidad de que a todos los Mandos lleguen los verdaderamente capacitados para su ejercicio, obliga a seleccionar y a formar los que han de ejercerlos, de un modo rápido y eficaz y sin que la concesión provisional de que se trata pueda servir de base a reclamaciones posteriores de derecho. La formación y selección ha de ser rápida, para remediar a tiempo la escasez de mandos que se siente; eficaz, para dotar al Ejército de Mandos verdaderamente eficientes, circunstancia esta que lleva consigo el romper momentáneamente con ciertos moldes reglamentarios que no son adaptables a las necesidades del momento.

Nada de ello implica, sin embargo, una alteración radical en la constitución interna del Ejército, toda vez que las medidas que se proponen solo tienen una efectividad provisional, dejando con ello al Gobierno Nacional con entera libertad y amplitud para modelar el funcionamiento futuro de nuestro Ejército.

Fundado en las consideraciones que preceden, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Primero. Se concederá el desempeño del cargo correspondiente al empleo de Alférez, al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de los Regimientos de Infantería y Artillería e individuos de milicias militarizadas, presentes en filas, que reúnan las condiciones siguientes:

A) Tener un título académico u oficial, entendiéndose, por tal y como mínimo el de Bachiller, y estando comprendidos en ellos, a título de ejemplo, los de Maestro, Perito, Aparejador, etc, y los de las distintas carreras del Estado.

B) Haber demostrado sus aptitudes en el curso preparatorio a que han de ser sometidos los com-

prendidos en el apartado anterior.

C) El curso de aptitud tendrá una duración de quince días y las enseñanzas a dar en él serán eminentemente prácticas y relacionadas con el mando de la sección en campaña.

D) Para asistir al curso a que se refiere la regla anterior, será condición necesaria, además de la mencionada en el apartado A), la de haber cumplido veinte años de edad, sin pasar de treinta, y reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño de su cometido.

E) Los que resultaren aptos en el curso de aptitud, serán propuestos por sus Jefes respectivos para el desempeño del cometido de Alférez y Mando de Sección, a los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones quienes autorizarán tales nombramientos.

F) Una vez obtenido el nombramiento correspondiente, serán destinados para el desempeño de su nuevo cometido, dentro del Ejército a Unidades a ser posible distintas del Cuerpo de procedencia.

Segundo. Durante el tiempo que desempeñen el cargo de Alférez, devengarán el sueldo correspondiente a dicho empleo.

Tercero. Para el desarrollo del curso que prefiija el apartado c) de la regla anterior, se organiza una escuela en Burgos y otra en Sevilla.

A la primera asistirá el personal perteneciente a las Unidades del Ejército del Norte y zona a este asignada; a la segunda los de las restantes Unidades.

Cuarto. La dirección y constitución del núcleo encargado de la enseñanza, así como el régimen que ha de observarse en estos Centros, se acomodará a las instrucciones que dicten los generales de las Divisiones sexta y segunda respectivamente.

Quinto. El número de alumnos que tome parte en cada período de instrucción, no excederá de doscientos cincuenta, y para ello los Jefes de los Cuerpos y Unidades remitirán directamente relación de los aspirantes de las suyas respectivas al general de la División en que esté enclavada la Academia correspondiente, quien determinará en consecuencia el número que de cada Cuerpo ha de asistir a los períodos sucesivos.

El orden de prelación para la designación, será de mayor a menor categoría, a igualdad de empleo de mayor a menor suma de méritos escolares, y en último extremo de mayor a menor edad.

Sexto. Se habilitará para desempeñar el cometido de empleos

superiores inmediatos hasta el de coronel inclusive, a los jefes y oficiales en activo o retirados actualmente en las filas del Ejército, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

A) Los que acrediten especiales condiciones de Mando práctico en las tropas y hayan demostrado aptitudes y valor en las operaciones realizadas, sea cualquiera el tiempo que hayan ejercido el mando correspondiente al empleo de que se hallen en posesión.

B) Las propuestas para la concesión de estos mandos transitorios, serán formuladas por los Jefes de la División a que respectivamente pertenezcan los interesados, a propuesta de los Jefes de columnas de operaciones, para los que en ellas presten sus servicios, y para los Jefes de columnas por los Jefes de la División en cuyo territorio operen.

Séptimo. El desempeño de los empleos citados en los números anteriores no dará derecho al percibo de haberes y gratificaciones extraordinarias, pero serán inherentes a los mismos los derechos, prerrogativas y obligaciones que estatuyen el Código de Justicia Militar y las Ordenanzas.

Octavo. El distintivo del cargo que se desempeñe se hará ostensible en una tira de tela de color negro y dimensiones de siete por trece centímetros en la que se colocarán las divisas respectivas y se unirá al uniforme en el costado izquierdo de la guerrera y a la altura del segundo botón superior de la misma, conservando en todas las prendas las divisas del empleo que se disfrute.

Noveno. Cuando el Gobierno Nacional lo estimare oportuno, los Jefes y Oficiales así promovidos cesarán en el desempeño de sus cometidos, reintegrándose al empleo que disfrutaban en propiedad.

Dado en Burgos a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Los valiosos servicios que, muchas veces con grave riesgo y casi siempre privándose de sus habituales medios de vida, vienen prestando los Médicos y Practicantes civiles en equipos quirúrgicos, hospitales de guerra, líneas avanzadas, puestos de socorro y ambulancias, mueven a esta Junta de Defensa Nacional a considerar que, quienes con tan alto y desinteresado patriotismo se conducen, son acreedores a que se vele por su consideración

profesional y su situación económica, siquiera sea personal y en un grado que siempre quede patente el sacrificio que realiza; y por ello, como Presidente de la citada Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Mientras duren las actuales circunstancias se considerarán militarizados cuantos Médicos y Practicantes civiles estén al servicio de la causa nacional en equipos quirúrgicos, hospitales de guerra, líneas avanzadas, puestos de socorro de retaguardia y ambulancias.

Segundo. Consecuente con esta militarización y por el tiempo que ella dure, se podrá conceder a los Médicos la asimilación correspondiente a los empleos de Capitán, Teniente y Alférez, según categoría dentro de su cargo profesional y circunstancias especiales que concurren, y a los Practicantes, la de Brigada y Sargento con igual relación, todos con derecho a uso de uniforme e insignias del empleo.

Tercero. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones extenderán y firmarán los nombramientos, a propuesta razonada de los Jefes de los servicios sanitarios, informada y reinitida por conducto de los Generales de las Divisiones.

Cuarto. Los Médicos y Practicantes militarizados por este Decreto dependerán, a todos los efectos de servicios, destinos, comisiones, etc., de la Jefatura de Sanidad Militar de la División respectiva, la que les reclamará el haber correspondiente al empleo a que hubieren sido asimilados, que percibirán a partir del presente mes de septiembre.

Quinto. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones darán cuenta a esta Junta de Defensa Nacional de la categoría, destino y nombre de los militarizados.

Dado en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Por Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y uno (*Colección Legislativa*, número trescientos treinta y nueve), se suprimió el cargo de Gobernador militar, disponiendo que el Coronel o Jefe de más categoría con residencia en la plaza asumiera el mando de ella con la denominación de Comandante militar y con

atribuciones limitadas al ejercicio de esta prerrogativa exclusivamente sobre las tropas de la guarnición.

Estas limitaciones en la jurisdicción han motivado constantemente no pocos inconvenientes que en la actualidad, declarado el estado de guerra y teniendo que asumir los Comandantes militares el mando de la provincia, aumentan en volumen e importancia, dificultando la resolución de cuestiones interesantes para la buena marcha en la coordinación de servicios públicos y sociales, razón por la cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo único. Se restablece el cargo de Gobernador militar en las capitales del territorio ocupado por nuestras tropas, con jurisdicción y mando sobre toda la provincia.

Dado en Burgos, a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

ORDENES

La Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien disponer que el sueldo de nueve pesetas diarias señalado a los conductores y mecánicos de coches ligeros y pesados requisados, se haga extensivo a los electricistas y demás personal civil que forme parte de los equipos fijos y de socorro de las columnas, que será incrementado con un 50 por 100 cuando este servicio se realice a las inmediatas órdenes de los Jefes de las mismas, pernociando en las bases de operaciones del frente y en concepto de mayor gasto por separación de residencia.

Para su reclamación y percibo se darán instrucciones oportunamente por la Comisión Directiva del Tesoro Público, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de revistas de comisario.

Burgos, 22 de agosto de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montañez.

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, se confiere el cargo de Jefe de Estado Mayor de la quinta División Orgánica, al Teniente Coronel de Estado Mayor D. Dario Gazapo Valdés.

Burgos, 22 de agosto de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional.—Federico Montaner.

Para normalizar la vida docente de los Centros de enseñanza secundaria y superior no universitaria, conviene adoptar medidas que garanticen el funcionamiento de los servicios en armonía con las necesidades de la nueva España. Pero como no es posible pensar aún en el planteamiento de las normas que han de regir en lo sucesivo definitivamente la vida de estos Centros, la Junta de Defensa Nacional acuerda, medidas transitorias, las siguientes:

Primera. Los Rectorados de los Distritos Universitario remitirán a la Junta de Defensa Nacional las propuestas de los cargos de Directores de Centros que convengan remover.

Segunda. Los Gobernadores civiles, en cuanto a las capitales de provincia, y los Alcaldes en cuanto a los demás municipios, enviarán al Rectorado informe personal sobre los antecedentes y conducta política y moral de todo el profesorado y personal de los Centros docentes. Para facilitar esta labor, los Directores de los Centros enviarán a dichas Autoridades urgentemente relación nominal del personal que rigen, dejando espacio marginal suficiente donde pueda figurar el aludido informe.

Estos informes deberán constar en el Rectorado antes del día 15 de Septiembre.

Burgos 28 de Agosto 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Con el fin de conseguir que al comenzar las tareas escolares del próximo curso académico, las clases de todos los Centros docentes estén debidamente atendidas por sus titulares, si se hallan en zonas sometidas al Ejército salvador de

España, y los demás servicios de la enseñanza en la forma legal reglamentaria, la Junta de Defensa Nacional acuerda:

Primero. Quedan caducadas y sin efectos todas las comisiones, agregaciones y licencias concedidas a los Catedráticos, Profesores y Maestros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

Segundo. Serán causas de excepción:

A) Las licencias que hayan sido concedidas por enfermedad en la forma legal reglamentaria.

B) Los que acrediten la imposibilidad de haberse reintegrado a sus destinos, o hallarse en poblaciones no sometidas a la Junta de Defensa Nacional o encontrarse en el Ejército o Milicias militarizadas, sin cuyo requisito no podrán percibir haberes, según lo dispuesto en precedentes Ordenes de esta Junta de Defensa.

Burgos, 13 de Septiembre 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

La representación en Burgos de la Cámara Nacional del Libro se ha personado ante esta Junta de Defensa exponiendo sus puntos de vista coincidentes con el criterio sustentado en la Orden primera del 4 de septiembre BOLETIN OFICIAL del 8), respecto al coste de los libros de texto de la segunda enseñanza, solicitando algunas aclaraciones que, sin modificar la esencia de aquella disposición, ni ser lesivas para las familias, permitan a las Artes gráficas desenvolverse.

Apreciando la Junta de Defensa Nacional las razones expuestas por dicha representación, y como aclaración a la citada Orden, introduce en la tasa de los libros de texto las siguientes modificaciones:

Primero. Libros elementales, para primero y segundo cursos:

Con un mínimum de diez pliegos de dieciséis páginas, o sean ciento sesenta páginas, en rústica, cuatro pesetas.

Los mismos, encuadernados

en cartón, cinco pesetas.

Con un mínimum de doce pliegos de dieciséis páginas, o sean ciento noventa y dos páginas, en rústica, cinco pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, seis pesetas.

Segundo. Libros de texto, para los cursos tercero y cuarto:

Con un mínimum de catorce pliegos de dieciséis páginas, o sean doscientas veinticuatro páginas, en rústica, seis pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, siete pesetas.

Tercero. Libros para los restantes cursos de Bachillerato:

Con un mínimum de dieciséis pliegos de dieciséis páginas, o sean doscientas cincuenta y seis páginas, en rústica, siete pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, ocho pesetas.

Primera. Por cada pliego que se disminuya, experimentará el libro una rebaja de cincuenta céntimos.

Segunda. Todos los libros llevarán marcado el precio en la última plana de la cubierta o encuadernación.

Tercera. Todos los libros llevarán en el pie de imprenta el año de su impresión.

Cuarta. Como los libros existentes en el mercado procedentes de ediciones anteriores a la fecha de esta Orden, pueden no responder al número de páginas señalado, se da efecto retroactivo al límite de precio y se deja en suspenso lo referente al de pliegos o páginas del libro, en los que necesariamente constará o se hará constar el año de su publicación y el precio, con arreglo a las tasas establecidas.

Quinta. Esta disposición se extiende a los libros de texto de todas las enseñanzas secundarias o profesionales que académicamente tienen esa categoría.

Burgos 17 de Septiembre de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

En vista de las diferentes consultas que vienen haciéndose sobre reclamaciones de ciertos devengos a personal agregado de unas dependencias, unidades y situaciones a otras de igual naturaleza, por la Junta de Defensa Nacional se ha resuelto lo siguiente:

Primero. Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que con motivo de las actuales circunstancias hayan sido agregados a unidades armadas para prestar servicio, percibirán, además de su sueldo y devengos personales, aquellos otros inherentes al cargo, como son: la gratificación de mando, de servicio en filas, indemnización de equipo y montura y las generales de Aviación, según proceda.

Segundo. Los de igual clase que hayan sido agregados o se agreguen en lo sucesivo a Parques, Laboratorios, Centros quirúrgicos, Radiólogos, Establecimientos fabriles y Comisiones de movilización de industrias, percibirán además del sueldo y gratificaciones de carácter personal, las correspondientes a industria, según los casos y siempre que, por la índole del cargo que desempeñen, tengan reconocido ese derecho.

Tercero. Los Oficiales de Complemento pertenecientes o agregados a Unidades armadas, servicios o centros militares, percibirán el sueldo de su empleo y las gratificaciones e indemnizaciones que disfrute el restante personal de plantilla en las mismas unidades.

Cuarto. Los Jefes, y Oficiales retirados que presten servicio en Unidades armadas, centros militares, Aviación, etc., o de Ayudantes de Generales, además de su sueldo pasivo, que continuarán percibiendo por Hacienda, disfrutarán las gratificaciones de mando, servicio en filas, equipo y montura, industria, de servicio en Aviación, de vuelo, y, en general, aquellas que tenga reconocidas el personal de plantilla en las Unidades o servicios, a que estén agregados y desempeñen el mismo cometido que aquéllos. Estas gratificaciones se les reclamarán por el presupuesto de la Guerra.

Quinto. No se concede a esta disposición carácter retroactivo y surtirá sus efectos a partir de la próxima revista administrativa.

Burgos 24 de Septiembre de 1936

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

En consideración a los hechos de Armas realizados por el Teniente Coronel de Infantería, del Servicio de Estado Mayor, don Carlos Asensio Cabanillas, la Junta de Defensa Nacional ha acordado aprobar la concesión de la Medalla Militar hecha a favor del mencionado Jefe, por el Excmo. Sr. General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos y Ejército expedicionario.

Burgos 13 de septiembre 1936.
Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Méritos contraídos por el Teniente Coronel de Infantería, del servicio de Estado Mayor, don Carlos Asensio Cabanillas, a quien se concede la Medalla Militar

La columna que manda el Teniente Coronel Asensio ha realizado su avance por Extremadura, de éxito en éxito, destrozando cuantas columnas enemigas le han salido al paso, y demostrando en todo momento una gran decisión y no menos pericia.

Si demostró ambas cosas en la ocupación de Mérida, para conseguir la cual hubo de atravesar su columna un puente largo y estrecho perfectamente batido por el enemigo, consiguiendo, no obstante, su objetivo, no menos, las puso de relieve en la toma de Badajoz, para llegar a la cual realizó una peligrosísima marcha de flanco, entrando en la Plaza dos horas antes que nadie.

En Guadalupe, destrozó una columna enemiga, apoderándose de toda su impedimenta y armamento, y en Peraleja de la Mata, fortificada y defendida por tropas regulares con Artillería, sostuvo durísimo combate, deshaciendo una columna enemiga que dejó sobre el campo más 250 muertos y toda su artillería. En Calera, también defendida por tropas regulares y fortificada, redujo la resistencia del enemigo, al que puso en dispersión después de dejar el campo sembrado de cadáveres.

En la ocupación de Talavera de la Reina fue también extraordinariamente distinguida la actuación de este Jefe, que fué el primero en entrar en la Plaza por un frente perfectamente fortificado con trincheras y alambradas, y en los días siguientes

a la ocupación de la mencionada Plaza, continuó su brillante actuación, que el día 7 del corriente, le permitió, mediante una habilísima maniobra, derrotar una columna enemiga, apoderándose de 10 cañones, 60 camiones y coches rápidos, más de 300 muertos y 200 prisioneros.

SECCION DE PERSONAL

DESTINOS

El Comandante de Intendencia en situación de disponible forzoso en Toledo, DON ARTURO LLORENTE SOLA, pasa destinado al Grupo de Regulares de Alhucemas número cinco.

Tetuán 5 de octubre de 1936.

FRANCO

Los Brigadas y Sargentos que a continuación se relacionan, pasan destinados a las Mehal-las Jalifianas que se indican, todos ellos en plaza de Sargentos, quedando en la situación de sal servicio del Protectorado.

Tetuán 5 de Octubre de 1936.

FRANCO

Relación que se cita:

A la Mehal-la de Tetuán núm. 1

Brigada de Infantería D. Lesmes Cuesta Sánchez, de disponible forzoso en Villa Sanjurjo.

Brigada de Infantería D. Juan Díaz Moreno, de igual situación en Tetuán.

A la Mehal-la de Larache núm. 3

Brigada de Infantería D. Manuel Fermosel de Lara, de disponible forzoso en Larache.

Brigada de Infantería D. Pedro Acosta Vazquez, de igual situación en Villa Sanjurjo.

Sargento de Infantería D. Epifanio Mansilla López, del Batallón Cazadores de Melilla núm. 3.

SITUACIONES

El Sargento de Artillería en situación de «suspense de empleo y sueldo», en la Circunscripción Occidental, D. Cayetano Morán Iglesias, cesa en la referida situación y pasa destinado a la Agrupación de Artillería de Ceuta, Cuerpo de que procede, a partir del día 11 de septiembre próximo pasado, surtiendo efectos administrativos esta disposición.

Tetuán, 5 de Octubre de 1936.

FRANCO

REQUISITORIAS

MANUEL GORDO FERNÁNDEZ, hijo de Mariano y de María, natural de Viandar de la Vera, provincia de Cáceres, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,620 m/m. pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, frente regular; y domiciliado últimamente en Buenos Aires (República Argentina), y sujeto a procedimiento por haber faltado a la incorporación a filas ordenada

por la Junta de Defensa Nacional en Decreto núm. 29 de fecha 8 de Agosto 1936, comparecerá dentro del término de 30 días en Melilla (Málaga) ante el Juez Instructor D. Aurelio Ruiz-Zorrilla Jiménez, Teniente de Sanidad Militar, con destino en el Grupo de Sanidad Militar de la Circunscripción Oriental, de guarnición en Melilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino lo efectúa.—Tetuán, 5 Octubre 1936.—el Teniente Coronel Jefe de E. M.—LUIS de MADARIAGA.—Rubricado.

D. José Crespo Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Valetín Lois Sobrino, casado, labrador, de 41 años y vecino de Valdopereir, que desapareció de su domicilio ignorándose su paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado constituyéndose en prisión en la cárcel de esta villa a disposición del mismo, por la causa número 94 de 1936, que se le sigue por lesiones a Francisco Tovar, en la cual se decretó tal prisión y su procesamiento, apercibido de rebeldía.

A la vez intereso a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, en prisión, en la expresada cárcel, a mi disposición.

Ribadavia 17 de agosto de 1936.—José Crespo Pérez.—El Secretario, (ilegible).

Jesús Angulo, Bartolo, Agustín Franco, A. Remache, Vicente Fuentes, A. Casines, Santos Fuentes, A. Arias, apodado «El Cachavas», Jesús Gómez, apodado «Jerolisa», Alberto Ortiz, apodado «El Cubano», Gregorio Ruiz, apodado «El Cartujo», y los apellidados Oca, apodado «El Negro», Matute, apodado «El Pañero», Sanmillán y los apodados Doncel, Madruga, Chispas, Macareno y Pesianas; todos vecinos de Miranda, cuyas señas personales se ignoran, comparecerán en el término de cuarenta y ocho horas, ante el Teniente Coronel Juez Instructor de la causa número 79 (sumarísima), D. Carlos Quintana Palacios, Juzgado Militar Eventual sito en el edificio de la División Militar. Significándoles que de no hacerlo, serán declarados en rebeldía con arreglo a la Ley

Burgos 18 de agosto de 1936.

El Teniente Coronel Juez Instructor, Carlos Quintana.

RECTIFICACIONES

Queda rectificada, la disposición inserta en el Suplemento n.º 30, al Diario Oficial, por la que se destina al Batallón de Tiradores de Infantería del Batallón Cazadores de Ceriñola n.º 6, D. Antonio Lorenzo García, en el sentido, de que dicha disposición surtirá efectos administrativos a partir de la revista de Octubre.

Tetuán 7 de octubre de 1936.

FRANCO